

*“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2520/2010/Q-074/10-VG

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de diciembre de 2010

**C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.

**C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. A.A.S.E.**<sup>1</sup> en agravio propio y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha cinco de mayo del 2010, el **C. A.A.S.E.**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y de Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de elementos de Seguridad Pública (este último adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado), así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público en turno<sup>2</sup>, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **074/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

---

<sup>1</sup> El inconforme manifestó en su escrito de queja de fecha 05 de mayo de 2010, que de conformidad con el artículo 16 Constitucional, se reserva la publicación de sus datos personales.

<sup>2</sup> En relación a los hechos manifestado por el quejoso en contra de la Procuraduría General de Justicia se radico el expediente 075/2010-VG, en el que se desahogó el procedimiento de conciliación, el cual se resuelve de forma favorable a sus intereses.

El **C. A.A.S.E.**, en su escrito de queja, manifestó:

*“...1.- Que el día 03 de mayo aproximadamente a las 10:45 de la noche, me encontraba transitando en mi motocicleta “color roja modelo Dinamo Custom” 150 por el Circuito Baluartes por la altura de la glorieta, en esos momentos iba en compañía de mi esposa la C. L.G.Z.S.<sup>3</sup> y mi menor hija L. A.S.Z., cuando me percaté que una unidad de la PEP, me rebasa y otra unidad de la PEP-104 me estaba siguiendo, por lo que me di cuenta que el que venía conduciendo la unidad PEP-104 es la misma persona que en ocasiones estando uniformado sigue a mi esposa, por lo que continué mi trayecto parando un momento en la zapatería Bettys que se encuentra cerca del Circuito Baluartes, para percatarme si esa unidad me estaba siguiendo, pero observé que esa unidad siguió su curso y yo continué mi trayecto en mi motocicleta parándome en el semáforo que se encuentra en el cruce de la puerta de tierra, en ese momento quedé alineado con la unidad antes referida, es que le toqué el antebrazo al oficial que venía conduciendo la unidad, le pregunté que por qué me estaba siguiendo, por qué estaba molestando a mi familia, pero el agente no me contestó y es que sigo mi trayecto por la avenida central cerca de la mega comercial donde hice otro alto y la patrulla en cuestión me rebasa no respetado el semáforo, se detiene como a treinta metros, se baja de unidad y al cambiar el semáforo yo sigo mi camino, el oficial se coloca enfrente de mi es que tengo que parar para no atropellarlo, y es que me dice ese agente que quería hablar conmigo, pero yo le manifesté que no quería hablar con él y que solamente lo iba a reportar con sus superiores por la molestia que me estaba ocasionando en ese momento, acto seguido **quise arrancar mi motocicleta y el oficial no me deja ya que me agarra el manubrio y me intenta quitar las llaves, me quitaron dos cascos (los cuales no me devolvieron)** y me ordenan que descienda de la motocicleta, ante esto llamó a la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública y les expongo los hechos que estaban sucediendo en esos momentos, es que en ese instante se pone a llorar mi menor hija, por lo que ante la insistencia del*

---

<sup>3</sup> Con la finalidad de no revelar datos personales del quejoso, esta Comisión le reserva la publicación de los nombres de sus familiares.

agente de que nos dirigiéramos a la Secretaría de Seguridad Pública a hablar con el Secretario es que me subo en la parte de atrás de la unidad 110 por mi voluntad, sin estar esposado, pero otro oficial de la unidad 110 me esposó la mano derecha en donde me dejó una huella aunque le manifesté que no era necesario ya que iba por mi voluntad, que además era empleado de dicha dependencia, ahora bien **mi motocicleta es abordada en la unidad 104, a mi esposa y a mi hija también la suben a la unidad 110** pero en la parte de adelante, las cuales subieron por su voluntad, no las agredieron y al llegar a esa Secretaría me dejan en la góndola de la unidad 110 con la mano esposada, debido a que el agente no contaba con la llave de las esposas, por lo que estuve así como aproximadamente quince minutos hasta que me logran quitar las esposas y me llevan al área de recepción, ahí le preguntan al oficial de la unidad 110 que cual era el motivo de mi ingreso pero no supo contestar, por lo que me toman mis datos y me revisa un médico, seguido me quieren tomar una fotografía pero ante mi negativa un elemento de la Coordinación de Seguridad Pública que al parecer responde al nombre de Freddy ordena a varios de los elementos que me sujeten para que me pudieran tomar la fotografía, intervienen 4 elementos de la Policía Estatal Preventiva y un agente de la coordinación de seguridad pública, **los cinco elementos me agreden físicamente en el cuello, brazos, espalda y la parte superior del tórax**, al ver el oficial de nombre Freddy que estaba cerca de la cámara que se encuentra en esa área de los separos ordena que me suelte para que me aleje de la cámara y **me siguen lastimando, me sostienen de manera violenta en el cuello, me agarran del brazo izquierdo**, el oficial de nombre Freddy me toma la fotografía y es que después de esto me introducen al calabozo, cabe señalar que en ese momento una oficial mujer de la Coordinación de nombre Percida observó los hechos sin intervenir, **estando en los separos empecé a tomarles fotos y a grabar a los oficiales que se encontraban en el lugar con mi teléfono celular, pero uno se percata de la grabación, se introducen 4 agentes de la PEP y uno de la Coordinación, este último es un encargado de la recepción, entre los cinco elementos me comienzan a golpear en los hombros**, el agente del Coordinación me sustrae el teléfono celular, empieza a borrar todo lo que había gravado así como las fotografías, y es que solicito hablar con un

superior, no me hacen caso, en ese instante paso el médico de guardia, le comenté de las agresiones de que había sido víctima, es que dio fe de las lesiones que en ese momento tenía, después pido hablar con un familiar y ya no me tienen en cuenta y tardo aproximadamente por tres horas incomunicado y es que vuelve a regresar un oficial de la PEP me saca de los separos, me esposan las dos manos, y sin ser certificado por un médico me trasladan a la Procuraduría General de Justicia en la unidad 104 y estando en esa Procuraduría no me quiere recibir el agente del ministerio público en turno ya que los agentes de la PEP Manuel Fernández Jiménez y otro del cual ignoro su nombre no llevaban el certificado médico de salida debido a que el médico nunca me certifica cuando salgo de esa Corporación y es que me regresan a la Secretaría de Seguridad Pública, pero me vuelven a esposar de las dos manos, y en el trayecto los dos oficiales que me trasladaron en la unidad, me amenazan diciéndome “que yo sea varón, que aguante y que si los acusaba que se la iban a cobrar con mi familia” y al llegar a esa dependencia me valora el médico y me trasladan de nueva cuenta a la Representación Social y estando ahí me recepciona el agente del Ministerio Público en turno, entrego mis pertenencias y en ese momento uno de los dos agentes que me presentaron a esa Procuraduría entrega mi teléfono celular, cabe señalar que en la Secretaría de Seguridad Pública solo me quitaron mi celular, mi ingreso a la Procuraduría fue a las 03:00 de la mañana del día cuatro de mayo del actual, me certifica el médico y pasan alrededor de seis horas para que me llamen a declarar y cuando me llevan con el Agente del Ministerio Público no me dicen de que me acusan ni me leen la declaración del denunciante y solo rendí mi declaración sin estar presente el defensor de oficio o persona de mi confianza y como a las 11:00 de la mañana de ese mismo día me llevan con el médico para que certifique mis lesiones de salida, posteriormente me llevan a un área donde me toman mis huellas y unas fotografías y es que me doy cuenta de que me estaban acusando de injurias y amenazas, debido a que observe que eso decía el letrado que me pusieron cuando me tomaron la fotografía, al terminar de tomarme dicha foto me dejan en libertad sin pagar ninguna fianza pero no me explican la razón por la cual me dejaban libre, por lo que inmediatamente **acudo con el agente del Ministerio Público a solicitar copias de mi declaración y**

*éste me refirió que fuera el día 5 de mayo de 2010 a las 10:00 de la mañana a solicitarlo y es que me he apersonado y no me han entregado dichas copias, por lo que en relación a los copias de mi declaración rendida el día 4 de mayo del actual en donde me acuso el oficial Manuel Hernández Jiménez al parecer por el delito de injurias y amenazas es mi deseo que este Organismo concilie para que el agente del Ministerio Público haga entrega lo antes posible de mi declaración y en caso de no entregármelas por esta conciliación se siguió el procedimiento normal de queja, finalmente en la declaración que rendí ante el Ministerio Público también denuncié estos hechos...".(SIC)*

A la presente queja el presunto agraviado le anexó diez fotografías en las que se aprecia sus lesiones.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 05 de mayo del 2010, personal de este Organismo realizó una fe de lesiones al C. A.A.S.E.

Con esa misma fecha (05 de mayo del 2010), compareció de manera espontánea la C. L.G.Z.S., para manifestar su versión respecto de los hechos motivo de la presente queja.

Con fecha 21 de mayo de 2010, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el quejoso, quien nos informó que sus bienes que le habían sido asegurados por la Secretaría de Seguridad Pública, le fueron entregados por la representación social.

Con fecha 01 de junio del año 2010, compareció espontáneamente la C. L.G.Z.S., solicitando copias simples de su declaración ante este Organismo, las cuales le fueron proporcionadas en el acto.

Mediante oficios VG/955/2010/074-Q-10, VG/1235/2010 y VG/1570/2010/074-Q-10, de fechas 28 de mayo, 21 de junio y 03 de agosto de 2010, se solicitó al C. maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe de los hechos expresados por el quejoso, petición que fue debidamente atendida mediante similar DJ/2027/2010, de fecha 10 de agosto de 2010, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia, a la que adjunto diversa documentación.

Mediante oficios VG/959/2010/74-Q-10, VG/1410/2010/74-Q-10 y VG/1843/2010/74-Q-10 de fecha 28 de mayo, 03 de agosto y 07 de septiembre de 2010, se requirió al C. Dr. José de Jesús Lomelí Ramírez, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, copias certificadas de las valoraciones médicas realizadas al C. A.A.S.E., con número de seguridad social 8198760588, en la Unidad Médica Familiar 1, las cuales no nos fueron proporcionadas.

Mediante oficio VG/969/2010/074-Q-10, de fecha 31 de mayo de 2010, se pidió al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa en que se ve involucrado el C. A.A.S.E., solicitud que fue proporcionada a través del oficio 582/2010-VG, de fecha 15 de junio de 2010, signado por el Lic. Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. A.A.S.E., el día 05 de mayo del 2010, al que adjunto diez fotografías en las que se ve lesionado.
- 2.- Fe de lesión realizadas por personal de esta Comisión al C. A.A.S.E., el día 05 de mayo de 2010.
- 3.- Fe de actuación del día 05 de mayo de 2010, en donde se hizo constar, que compareció la C. L.G.Z.S., para rendir su versión de los hechos.

4.- Oficio PEP-1097/2010, de fecha 20 de junio del 2010, signado por el C. Comdte. Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos internos en el que rinde su respectivo informe y dos tarjetas informativas de fecha 3 de mayo de 2010, signadas por los CC. Manuel Fernández Jiménez y César Huchín Canul, Agentes "A" de la unidad P.E.P. 100 y 104.

5.- Copias certificadas de la averiguación previa BCH-2788/2010, iniciadas en contra del C. A.A.S.E.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguiente:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que, el día 03 de mayo de 2010, aproximadamente a las 22:45 horas, el C. A.A.S.E., estando en compañía de su esposa la C. L.G.Z.S. y su menor hija L.A.S.Z., al ir transitando por la vía pública fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin razón justificada lo llevaron a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para su certificación médica y posteriormente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, quien dio inicio en su contra, a la constancia de hechos BCH-2788/2010, por la probable comisión del delito de Injurias y Amenazas.

### **OBSERVACIONES**

El C. A.A.S.E. manifestó: **a)** que el día 03 de mayo de 2010, aproximadamente a las 10:45 de la noche, se encontraba transitando en su motocicleta por el circuito Baluartes, en compañía de su esposa la C. L.G.Z.S. y su menor hija L.A.S.Z.; percatándose que la unidad de la PEP-104 lo estaba siguiendo, **c)** que le toca el antebrazo al oficial preguntándole por qué lo seguía y molestaba a su familia,

quien no le contesto, y en cambio metros más adelante lo intercepta; **c)** que ante la insistencia del agente de ir a la Secretaría de Seguridad Pública se sube en la parte de atrás de la unidad 110, donde lo esposan; **d)** suben su motocicleta en la unidad 104; **e)** a su esposa y su hija también las suben en la parte de adelante, **f)** que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública se negó a que le tomaran una foto, por lo que un elemento de la coordinación de seguridad pública de nombre Freddy ordenó a cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva y un agente de la coordinación de seguridad pública, que lo agredieron físicamente en el cuello, brazos, espalda y la parte superior del tórax; **g)** que grabó con su celular a los oficiales que se encontraban en el lugar pero al percatarse estos se introducen cuatro agentes de la PEP y uno de la Coordinación y entre los cinco lo comienzan a golpear en los hombros y el agente del Coordinación sustrajo su teléfono celular para borrar todo lo grabado; **h)** que lo trasladan a la Procuraduría donde lo receptiona el agente del Ministerio Público en turno, alrededor de las 03:00 de la mañana del día cuatro de mayo del actual.

Con fecha 05 de mayo de 2010, personal de esta Comisión realizó la fe de lesiones al C. A.A.S.E., haciéndose constar lo siguiente:

- ✓ **Escoriación en la muñeca de la mano izquierda de aproximadamente 1 centímetros de forma circular, de color rojo.**
- ✓ **Escoriación en la muñeca de la mano derecha de aproximadamente 0.5 centímetros de forma circular, de color rojo.**
- ✓ **Tres equimosis irregulares de aproximadamente 4, 5 y 2 centímetros, de color entre rojo y morado, en la parte anterior del antebrazo derecho.**
- ✓ **Tres equimosis de forma lineal de aproximadamente 3, 2 y 2.5 centímetros, de color entre rojo y morado, en la parte anterior del hombro derecho.**
- ✓ **Tres equimosis de forma circular, dos de aproximadamente 1 cm, de color rojo, y la tercera de aproximadamente 3 centímetros, de color rojo en la parte superior de la región torácica izquierda.**
- ✓ **Una equimosis de forma circular de aproximadamente 5 cm de color rojo, en la parte superior del tórax.**
- ✓ **Cuatro equimosis lineales, de aproximadamente 3, 2, 1 y 5 centímetros**



**de color rojo oscuro, en la parte anterior del hombro izquierdo.**

- ✓ **Cuatro equimosis de forma circular, de aproximadamente 1 centímetro cada una de color rojo, en la parte anterior del antebrazo izquierdo.**
- ✓ **Tres escoriaciones lineales de aproximadamente 7 centímetros de color rojo, en parte media de la espalda.**

De igual forma el día 05 de mayo del 2010, se recabo la declaración de la C. L.G. Z.S., en la que es coincidente con lo narrado por el quejoso, agregando:

*“...Que mi esposo se sube en la góndola esposado y yo con la niña en la parte de delante de la unidad 110, de ahí llegan a la Secretaría, me bajan con mi hija y mi esposo se queda esposado en la patrulla, inmediatamente hablo a un familiar para que me apoyara, bajan a mi cónyuge y me quedo afuera con mi hija y en ese momento llega el responsable del unidad 104 de nombre José Ehuan Pereyda y me informa que me retire que mi esposo se iba a quedar detenido y lo iban a turnar ante el agente del Ministerio Público, y me pregunto que si tenia como trasladarme a mi domicilio, ya que ellos le brindarían el apoyo en caso de no tener como transportarse, en eso yo manifiesto que si me llevan a mi casa, y ese oficial ordena que me lleven y la unidad 1122 me traslada a mi domicilio pero antes de ser trasladada escucho que mi esposo esta gritando y decía “eso que están haciendo no esta bien” y yo le pregunte al C. José Ehuan Pereyda que porque gritaba mi cónyuge y me contesto que estaba poniendo resistencia, que no quería proporcionar sus datos y le pregunte si lo podía ver a lo que me contesto que no, que hasta que pasara mi esposo al Ministerio Público donde iba ser consignado y le pregunte que porque delito y no me supo responder y en ese momento salió una oficial de la Coordinación de Seguridad Pública de nombre Percida y me pregunto ¿que hizo el güero? pero no le conteste, por lo que me regrese a mi domicilio como a las 12:45 de la noche y volví a la Secretaria de Seguridad Pública como a las 1:15 de la mañana con mi cuñado el C. A.G.S.E<sup>4</sup>. y es que mi cuñado pregunta que si podía pasar hablar con mi esposo y le dicen que no, y en eso refiere que deseaba hablar con el*

---

<sup>4</sup> Con la finalidad de no revelar datos personales del quejoso, esta Comisión le reserva la publicación de los nombres de sus familiares

*responsable de la guardia y le dijeron que no, que mi esposo iba ser trasladarlo al Ministerio Público, por lo que mi cuñado manifestó que no debería mi esposo estar tanto tiempo encerrado, y nos quitamos a las 3:30 de la mañana de esa dependencia para trasladarnos a la Procuraduría General de Justicia y estando ahí observe que entre mi esposo a la hora antes mencionada, estando esposado y a la media hora veo que lo sacan de esa Representación Social pero sin saber a donde lo llevaban y de ahí lo vuelvo a ver cuando regresa a la Procuraduría como a las 4:15 aproximadamente y después mi esposo pide hablar conmigo, y me dejan hablar con él, termino de hablar y lo vuelvo a ver cuando lo dejan en libertad que fue aproximadamente a la 11:30 de la mañana del día 4 de Mayo de 2010...”.*

En consideración a lo hechos expuesto se solicitó al C. maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe sobre los acontecimientos manifestados por el quejoso, el cual fue proporcionado mediante oficio DJ/2027/2010, de fecha 10 de agosto de 2010, adjuntando la siguiente documentación:

A).- Oficio PEP-1097/2010, de fecha 20 de junio del 2010, signado por el Comandante. Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, en el que expreso:

*“... Con respecto a su solicitud donde manifiesta que se le informe, si laboro dentro de las instalaciones de esta secretaría de seguridad pública, un elemento de nombre FREDY, el día 03 de Mayo en el horario de 22 horas a las 03: horas del día 4 de Mayo, le hago de su conocimiento que según la fatiga del personal de la Coordinación de Seguridad Pública, laboro el día 03 de Mayo a partir de las 07:00 horas, el 04 de mayo a las 07:00 horas, el 1er oficial FREDY KU TUN, como responsable de la guardia de Seguridad Pública, teniendo entre sus funciones, el de recepcionar, tomar los datos generales de los detenidos que hayan infringido algún artículo del bando de Gobernación Municipal de Campeche, y de los detenidos que se turnan al Ministerio Público del Fuero Común o Federal, según sea el delito.  
Con respecto a su solicitud donde manifiesta que se le informe, si laboro*

*dentro de las instalaciones de esta secretaría de seguridad pública la agente de nombre PERCIDA, el día 03 de mayo en el horario de 22:00 horas a las 03:00 horas del día 4 de Mayo, le hago de su conocimiento que según la fatiga del personal de la Coordinación de Seguridad Pública, estuvo de servicio el día 03 de mayo a partir de las 07:00 horas, al 04 de mayo a las 07:00 horas, la agente PERCIDA MISS MAY, como responsable de la guardia de tránsito, teniendo como función, el de recepcionar los vehículos, motos, bicicletas que se quedan en calidad de depósito en las instalaciones de esta Secretaría de Seguridad Pública...”(SIC)*

B).- La Tarjeta informativa de fecha 3 de mayo de 2010, signada por el C. Manuel Fernández Jiménez, Agente “A” escolta de la unidad PEP 104, se señala lo siguiente:

*“... El día 03 de mayo del 2010 a las 23:40 hrs., efectuando el recorrido de vigilancia y supervisión a bordo de la unidad P.E.P. 104, desempeñándome como escolta del responsable de turno de la zona centro el agente B Euan Pereyra José. Mientras que nos retiramos de un reporte de la calle Chihuahua cerca del hotelito donde no se ubico el reportado, al llegar al cruce de la avenida circuito Baluartes por avenida central, justamente en los semáforos me empareje a la unidad 110, a cargo del agente A Uchin Canul Cesar y escolta el agente A Cahuich Casanova Miguel, quien en esos momentos manejaba, tal es el caso que al detener por completo la marcha de la unidad oficial de pronto siento dos fuertes golpes en el brazo del lado izquierdo volteando a ver de quien se trataba, es que observo a un sujeto del sexo masculino quien iba a bordo de una motocicleta en compañía de una persona de sexo femenino y una menor de edad, al instante reconozco a esta persona como empleado de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual se desempeña como afanador, quien con fuertes gritos se dirige a mi persona diciendo si te sigues acercando a mi familia te parto la madre, estas destruyendo mi familia y voy a destruir la tuya. Sin saber el motivo de la agresión, le indico que si tiene algún problema estacione su motocicleta para poder entablar un diálogo, haciendo caso omiso se desvía hacia la avenida central, preguntándome el conductor de la unidad 110 ¿Qué novedad con ese sujeto? Pues él alcanzó escuchar con claridad las*

*palabras del sujeto, le comento a mi responsable que desconozco el motivo de la agresión pero que trataré de averiguarlo, avanzando también sobre la avenida central, donde veo al sujeto a bordo de su motocicleta esperando la luz verde del semáforo avanzando unos metros sobre el cruce con la calle costa rica frente al agua Belén, estaciono la unidad y observando que el sujeto se encuentra cerca desciendo de la unidad, acercándose el sujeto, frenando su máquina de forma precipitada descende de la moto, profiriendo palabra ofensivas e insultos hacia mi persona como ya estoy hasta la puta madre de ti, te voy a partir la madre, se abalanza sobre mi persona reaccionando le pongo la mano en el pecho para tratar de guardar su distancia segura, el RT Euan interviene tratando de tomarlo del brazo diciéndole, cálmate chavo te vas a meter en problemas, y con actitud ya demasiado grosera y agresiva lo empuja diciéndole, no te metas o también te pongo en la madre, lárquense de aquí no los quiero ver, observando al sujeto que se encontraba demasiado agresivo, el RT decide llamar a la unidad de apoyo, llegando momentos después la unidad 140, quien le indica al sujeto, que a borde de la unidad pues nos tiene que acompañar a base el sujeto, quien al principio se niega, finalmente accede a abordar la unidad 110, pero lanzando palabras intimidantes a todos los que en ese momento nos encontrábamos ahí, palabras tales como te voy a pasar con el coordinador y con el secretario no sabes con quien te metiste yo soy licenciado, acto seguido se abordó su motocicleta en la unidad 104 trasladándose al sujeto a bordo de la unidad 110 llevándose también a su esposa y a su hija en la cabina de la unidad, pues por decisión propia ella decide trasladarse a base. Al llegar a la base es certificado y examinado por el médico de guardia Dr. Uriel Jiménez Escalante, médico adscrito a esta Secretaría, resultando el sujeto con aliento normal, no omito mencionar que la intención de traerlo a base, era para dialogar el motivo de su enojo, pues siendo empleado de la misma Secretaria, no se tenía la intención de pasar a otros términos. Al no encontrarse en esos momentos ningún mando superior el RT Euan Pereyra decide comunicarse con el mando superior quien después de comunicarle lo sucedido recibe instrucciones de que se proceda como corresponde. Al finalizar los tramites correspondientes para la puesta a disposición le solicitamos al sujeto el encargado de la guardia y nos informa que todo el tiempo se portó agresivo y que intentó tomarles*

*fotos con su celular y que se negaba a ser fotografiado por lo que tuvo que ser controlado resultando con escoriaciones leves a la altura del pecho y del cuello. A su esposa quien decidió retirarse momentos después de la retención de su esposo de las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, se le brinda el apoyo por parte de la unidad 1122 al mando del agente A Torres Chi Ernesto y escolta el agente A Chi Carballo Jorge llevándola hasta su domicilio de manera segura, reanudando su recorrido habitual de vigilancia, el sujeto quien se identificó como Adrián Alfonso Sánchez Escalante con domicilio en la calle 13 por 2 de la colonia Simula, empleado de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, estado civil casado de 34 años de edad, así como una motocicleta de la marca Dinamo 125 de color gris con placas de circulación BPP 85 y dos cascos de color gris y el otro de color rojo los cuales quedaron inventariados al igual forma la motocicleta y el certificado médico a nombre del detenido, los cuales fueron puestos a disposición del ministerio público del fuero común por el delito de injurias y amenazas el cual quedo ingresado el sujeto con el número de averiguación previa BCH/2788/2010 en agravio del C. agente A Fernández Jiménez Manuel...(sic)*

C).- Tarjeta informativa de fecha 03 de mayo de 2010, signada por el C. César Huchín Canul, Agente "A", responsable de la unidad P.E.P. 110, en la cual relata:

*"...Que siendo las 23:30 horas y con fecha 03 de mayo del 2010, nos encontrábamos transitando sobre la Avenida Circuito Baluartes altura IMSS cuando nos detuvimos en los semáforos de la misma ubicación senos emparejo el responsable en turno para hacer su alto también cuando del lado izquierdo de su unidad empareja una moto, minutos después escuchamos un golpe y agrediendo verbalmente al conductor de la unidad del responsable en turno (PEP); diciéndole "te pasaste de Verga destruiste a mi familia" y "voy a destruir a la tuya" y "no te metas con mi esposa por que te parto la madre" cuando escuchamos eso vimos que se estaba dirigiendo al compañero Jiménez Fernández, él le contesto párate ahí y se movieron por que el semáforo paso a verde y había vehículos detrás por lo que se tuvieron y nosotros continuamos en recorrido de*

*vigilancia como al minuto o menos escuchamos que el compañero pedía apoyo vía radio de una unidad mas próxima, ya que el sujeto se estaba portando agresivo mismo que se escucho en la radio.*

*La unidad PEP 110 fue la primera en llegar ya que nos encontrábamos próximo a la ubicación al llegar a la ubicación observamos y escuchamos que el sujeto buscaba agredir al compañero Jiménez y este le decía “cálmate Escalante” estas con tu familia, lo arreglamos mañana, el sujeto en todo momento se portaba agresivo y no dejaba de mentar madres.*

*El responsable dio parte y seguidamente indico que se le iba a trasladar a base. Al momento de su detención el sujeto no dejaba que lo toquemos y quería que su esposo fuera con él se le abordo y se traslado a base para su certificación médica y posteriormente al ministerio publico. Al llegar a base el compañero Jiménez y yo nos dirigimos a la oficina para aportar datos a la declaración. El sujeto lo tenían en una celda mientras se elaboraba el oficio. Al salir de la oficina el sujeto se quejaba de que lo torturaron (mismo que dijo en el MP) después supimos que al tomarle la foto no colaboro y los compañeros de la guardia indicaban que se puso renuente; a si mismo le indicaban que estaba actuando mal pues el sabia los procedimientos de una detención ya que el perteneció a la coordinación de seguridad pública. Se le certifico y se traslado al MP poniéndolo a disposición el compañero Jiménez ya que el era el afectado; y la unidad PEP 110 que se encuentra a mi cargo solo presto el apoyo para el traslado...” Sic.*

D).- Certificado de examen psicofisiológico número 0093 de fecha 03 de mayo de 2010, efectuado a las 23:55 horas al C. A.A.S.E., por el doctor Uriel Jiménez Escalante, médico adscrito a esa dependencia, en el que se valora:

- ✓ **Cuello: Excoriación**
- ✓ **Extremidades Superiores: Hiperemia en las muñecas, Equimosis en los hombros, como también en los brazos.**
- ✓ **Observaciones: Se queja de dolor en los hombros.**

E).- Fatiga de servicios de fecha 03 de mayo de 2010, signada por el comandante Wuilber O. Talango Herrera, Subdirector Operativo de la Policía Estatal

Preventiva, en la que se observo que dentro de los servicios internos de guardia se encontraba el oficial Freddy Ku Tun, como responsable de celdas el agente Malaquías Rodríguez Madrigal.

F).- Puesta a disposición de fecha 03 de mayo de 2010 a las 23:40 horas a nombre del C. A.A.S.E. ante el ministerio público por el delito de Agresión a Funcionarios, elaborado por el C. Manuel Fernández Jiménez agente de la Policía Estatal Preventiva.

G).- Y el parte informativo DPEP-797-/2010 de fecha 04 de mayo de 2010, signado por el responsable de la unidad 104 Manuel Fernández Jiménez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, por el delito de agresión a funcionario, de cuyo contenido de su manifiesto se observa que coincide sustancialmente con la tarjeta informativa de fecha 3 de mayo de 2010, transcrito en el inciso B de este apartado.

A fin de contar con mayores elementos convictivos, se solicitó vía colaboración al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa número BCH/2788/2010 que se le instruye al C. A.A.S.E., petición que fue atendida mediante oficio 582/2010-VG, de fecha 15 de junio de 2010, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- a) Denuncia y/o querrela de fecha 04 de mayo de 2010, a las 02:50 horas presentada ante el Agente del Ministerio Público del C. Manuel Fernández Jiménez, en la que se afirma y ratifica de su parte informativo DPEP-797/2010, en contra del C. A.A.S.E., mismo acto en el que pone a disposición entre otros bienes, una motocicleta de la marca dínamo 125 de color rojo con placas de circulación BPP-85 del estado de Campeche y un certificado médico de fecha 03 de mayo del actual a las 23:55 hrs., practicado al agraviado por el médico Uriel Jiménez Escalante, así mismo se observa que el representante social le formuló unas preguntas (...) ¿QUE DIGA EL DECLARANTE EL MOTIVO POR EL CUAL DETUVO AL HOY INDICIADO? A lo que respondió que por que lo amenazó, ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA AMENAZA QUE LE

PROPINÓ EL HOY DETENIDO? A lo que respondió me dijo si te vuelves a acercar a mi vieja te parto la madre tu destruiste a mi familia yo voy a destruir la tuya, ¿QUE DIGA EL DECLARANTE COMO SE OCACIONÓ EL HOY DETENIDO LAS LESIONES QUE PRESENTA? **A lo que respondió que cuando llegó a la guardia de Seguridad Pública se puso agresivo y no cooperador y entre los elementos de apoyo de la guardia que lo jalaban y sujetaban para calmarlo fue como se provocó las lesiones (...).**

- b) El inventario de una motocicleta roja y gris con placas BFP85 propiedad del C. A.A.S.E., de fecha 04 de mayo del 2010, realizado en la guardia de Tránsito de la Policía Estatal Preventiva, en la que se observa la firma del quejoso.
- c) Certificado de examen psicofisiológico, folio 0093, de fecha 03 de mayo del actual a las 23:55 hrs., practicado al agraviado por el médico Uriel Jiménez Escalante, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del cual se ha hecho referencia en la pagina 14 de esta resolución.
- d) Acuerdo de recepción de detenido fechado el día 04 de mayo de 2010, elaborado por el Lic. Carlos Román Mex Rodríguez, Agente Investigador del Ministerio Público, en el que se tiene por detenido, a las 03:00 horas, al C.A.A.S.E., mismo que es puesto a disposición por elementos de la PEP por su probable responsabilidad en la comisión del delito de INJURIAS Y AMENAZAS.
- e) Acuerdo de recepción de objetos, fe ministerial y aseguramiento de los mismos, de fecha 04 de mayo de 2010, sin hora, consistente en una motocicleta de la marca Dinamo 125, color rojo con placas de circulación BPP-85 del Estado y dos cascos, uno de color gris y otro rojo.
- f) Los certificados médicos de entrada a las 03:00 horas; de lesiones a las 10:35 horas y de salida a las 11:20 horas fechados el 04 de mayo del actual, realizados al C. A.A.S.E., por los CC. Adonay Medina Can el



primero, y por Carlos A. Rosado Estrada los otros dos, Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se asienta:

Certificado médico de entrada:

***CUELLO: Eritema postraumático alrededor del cuello con leves excoriaciones en el lado izquierdo del cuello y en cara antero-externa del lado derecho.***

***TORAX: Leve equimosis violácea en la región lumbar derecha.***

***EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis violácea postraumática en forma de franjas angostas en cara anterior del hombro izquierdo, en cara anterior tercio medio del brazo izquierdo y en cara anterior cerca del borde radial de la muñeca izquierda, múltiples equimosis en forma de franjas angostas en la región clavicular, deltoidea y en cara anterior del hombro derecho; así como en cara antero-externa tercio medio del lado derecho y en cara anterior cerca del borde cubital de la muñeca del lado derecho.***

Certificado médico de lesiones y de salida se aprecia por igual lo siguiente:

***CUELLO: Eritema postraumático alrededor del cuello con leves excoriaciones en el lado izquierdo del cuello y en cara antero-externa del lado derecho.***

***TORAX CARA POSTERIOR: Excoriación de diez centímetros de longitud en la región lumbar derecha, dolor con la palpación en dicha zona y aumento del tono muscular.***

***EXTREMIDADES SUPERIORES: Múltiples puntos equimóticos de tipo ungueal en la cara anterior de ambos hombros y en caras anteriores tercios medios de ambos brazos. Excoriaciones de tipo ungueal en la cara cubital de la muñeca derecha.***

- g) La declaración ministerial del C. A.A.S.E. en calidad de probable responsable, de fecha 04 de mayo de 2010, a las 06:47 horas, dentro de la indagatoria BCH/2788/2010, por los ilícitos de Injurias y Amenazas, en la que se condujo en los mismos términos que su escrito de queja ante este

Organismo, destacándose que la autoridad actuante le realizó las siguientes preguntas: **1. Que diga el declarante si presenta lesiones físicas recientes y si presenta que indique como se las ocasionó? R: a lo que el declarante respondió que sí presenta lesiones físicas recientes visibles en el cuerpo como son: varios moretones en ambos hombros y parte de ambos brazos, excoriaciones en ambas muñecas (causadas por los grilletes), refiere dolor en la espalda agregando que dichas lesiones fueron causadas al ser agredido físicamente por los elementos de la policía Estatal Preventiva y el de Seguridad Pública.**

**2.- Que diga el declarante si desea interponer querrela por las lesiones que presenta y de presentar querrela mencionar el nombre de su o de sus agresores si reconoce a éste o a éstos? a lo que señaló que sí presenta formal querrela en contra de quien sabe responde al nombre de MANUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ y en contra de quienes resulten responsables por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD LESIONES Y LO QUE RESULTE.**

**3. ¿Qué diga el declarante si presenta alguna inconformidad con la realización de la presente diligencia? A lo que el de la voz manifestó que no presenta inconformidad alguna con la realización de la presente diligencia. Acto seguido la autoridad ministerial procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta el declarante: ERITEMA POSTRAUMÁTICO ALREDEDOR DEL CUELLO CON LEVES EXCORIACIONES EN LADO IZQUIERDO DEL CUELLO Y EN CARA EXTERNO EXTERNA DEL LADO DERECHO, LEVE EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN LA REGIÓN LUMBAR DERECHA, EQUIMOSIS VIOLÁCEA POSTRAUMÁTICA EN FORMA DE FRANJAS ANGOSTAS EN LA CARA ANTERIOR DEL HOMBRO IZQUIERDO, EN CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO DEL BRAZO IZQUIERDO Y EN CARA ANTERIOR PRÓXIMO AL RADIAL DE LA MUÑECA IZQUIERDA, MÚLTIPLES EQUIMOSIS EN FORMA DE FRANJAS ANGOSTAS EN LA REGIÓN CLAVICULAR DELTOIDEA Y EN CARA ANTERIOR DEL HOMBRO DERECHO, ASÍ COMO EN EL BORDE CUBITAL DE LA MUÑECA DEL LADO DERECHO...”.**

- h) Acuerdo de libertad con las reservas de ley, de fecha 04 de mayo de 2010, en el que se decreta la libertad del C. A.A.S.E, por no contar con elementos

convictivos suficientes para ejercer acción penal dentro de la indagatoria BCH/2788/2010.

- i) Constancia médica de fecha 04 de mayo de 2010, realizada al C.A.A.S.E., de forma particular por el doctor Sergio Espinoza adscrito a la fundación BEST, en el que hace constar que se encuentra **policontundido**.
- j) Declaración de la C. L.G.Z.S., como testigo de hechos y propiedad, el día 08 de junio de 2010, en la que manifiesta hechos sustancialmente iguales a los narrados a esta Comisión, en la diligencia transcrita en la página 9 de esta recomendación.
- k) Declaración de la C. A.G.S.E., como testigo de hechos y propiedad, el día 08 de junio de 2010, en la que refiere:

*“...Que siendo el día lunes tres de mayo del año en curso (2010), aproximadamente a las 23:30 horas el declarante se encontraban en el domicilio ya citado en sus generales y de pronto tocan a su puerta y sale abrir y se percata que la persona que tocaba la puerta era su hermana de nombre L.M.S.E., la cual le dice al declarante que su hermano A.A.S.E se encontraba detenido por los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública y es que el declarante le preguntaba quien le había dicho eso y ella le contestaba que había sido su cuñada de nombre L.G.Z.S. a través de una llamada telefónica, seguidamente el declarante se cambio de ropa y se dirige a la Secretaría de Seguridad Pública llegando aproximadamente a las 01:00 horas del día cuatro de mayo del año 2010 y al llegar el declarante a la citada secretaria se entrevista con unos Agentes de Coordinación los cuales se encontraban en la caseta de entrada de la citada Secretaria y es que le pregunta a unos elementos por su hermano A.A.S.E., sobre si se encontraba detenido y un guardia le dijo al declarante que su hermano si se encontraba detenido, es que el declarante le dice que lo deje pasar a verlo y que en que situación jurídica se encontraba su hermano y este le responde que no podía pasar a verlo por que lo iban a trasladar a estas instalaciones pero omitió por que delito o en calidad que iba ser trasladado, por lo cual el declarante le pregunta que en cuanto tiempo lo iban a trasladar por que su*

*citado hermano ya llevaba más de una hora en esas instalaciones y el elemento le responde que no tenía información en que tiempo lo trasladarían a esta dependencia y que no tenía más información y que no lo podía pasar a ver el declarante por lo cual el declarante se retiró y se quedó parado cerca de Seguridad Pública en una ceca con la finalidad de esperar a su cuñada que iba a llegar en taxi para narrarle lo sucedido y pasando quince minutos llega su cuñada L.G.Z.S., y le contó lo sucedido al declarante y es que esperaron parados dos horas y medias esperando que trasladaran a su hermano a esta Representación Social, por lo cual el declarante le dice a su cuñada que se trasladaran a esta dependencia para ver si ya lo habían traído y llegan a esta Representación Social a las 03:10 horas y se sientan en la sala de espera de la guardia con intención de esperar a que trajeran a su hermano y fue que aproximadamente a las 03:30 horas traían detenido a su hermano con esposas en las manos dos Agentes de la Policía Estatal Preventiva de los cuales el declarante desconoce su nombre pero describe a uno de estatura de 1.60 a 1.70 de complexión delgada, tez morena, cabello corto y negro entre los 28 y 30 años quien andaba en uniforme con insignias de la PEP, una playera y pantalón color azul pavo y andaban una bitácora en la mano y el otro Agente no recuerda sus características solo recuerda que es una persona morena pero andaba el uniforme completo de la Policía Estatal Preventiva siendo la camisola y pantalón de color azul pavo con insignias de la PEP y señala el declarante que al momento que metieron a su hermano noto que se encontraba lesionado ya que su cara estaba alterada y como si hubiera sufrido presión psicológica y es que meten a su hermano a las instalaciones de la guardia de esta Dependencia y es que sale después de treinta minutos y sale solo dos Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública a las afueras de esta dependencia y lo subieron a la unidad de la PEP y agarraron con dirección a la Secretaría de Seguridad Pública y aproximadamente a las 4:10 horas vuelven a traer a su hermano a las instalaciones de esa Dependencia, de nueva cuenta con grilletes en las manos y lo introducen a la comandancia y pasando diez minutos le permiten el acceso a su cuñada L.G.Z.S., para que se entrevistara con su hermano, la cual sale diez minutos posteriores y al salir le dice al declarante que se entrevistó con su hermano el C. A.A.S.E., y después de quince*

*minutos ponen a su hermano a disposición del Ministerio Público y los Agentes de la Procuraduría lo llevan a otro lugar de esta Dependencia y es que el declarante se retira de estas instalaciones a las 05:00 horas a su domicilio en compañía de su cuñada, ya que son vecinos por eso se trasladaron juntos hasta su domicilio y regresa a estas instalaciones a las 07:30 horas y posteriormente declara su hermano y es que sale su hermano a las 11:30 horas del día cuatro de mayo del año en curso (2010) en libertad. Señala el declarante que saliendo de esta dependencia se trasladaron a un consultorio similares ubicado en la avenida Central donde un médico atendió a su hermano y señala el declarante que en ese momento se percató que su hermano presentaba lesiones en las muñecas de las manos, en la espalda, los antebrazos y los costados de las costillas presentaba diversos hematomas y excoriaciones, por lo cual el declarante en ese momento le tomó diez fotografías a su citado hermano desde su celular en su cuerpo en donde se encontraban las lesiones...” (SIC)*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a que el día de los hechos materia de la queja, fue detenido injustificadamente por elementos de la Policía Estatal Preventiva junto con su motocicleta, la cual fue abordada a la unidad de la PEP 104 y llevada a la Secretaría de Seguridad Pública junto con dos cascos. Por su parte la autoridad señalada como responsable, en su informe, reconoce haber puesto dicho vehículo a disposición del agente del Ministerio Público en turno, tal y como consta en la denuncia presentada por el C. Manuel Fernández Jiménez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante la Representación Social. Ahora bien es oportuno revisar lo anterior, a la luz del artículo 92 fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que en su parte medular señala que los agentes del orden deberán detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos, en virtud que al examinar tanto el oficio PEP-1097/2010, de fecha 20 de julio de 2010, así como la puesta a disposición de fecha 03 de mayo de 2010, se aprecia que el C. A.A.S.E. fue presentado a la representación social como presunto responsable del delito de

agresión a funcionario y que en ese mismo acto también fueron entregados los citados bienes como se lee en el acuerdo de recepción de objetos, fe ministerial y aseguramiento de los mismos elaborado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado fechado el día 04 de mayo de 2010, descrito en la pagina 16 de esta resolución.

Ante tales constancias, descritas líneas arriba, se observa que al C. A.A.S.E., se le aseguró el vehículo que conducía el día 04 de mayo de 2010, sin embargo no existía para ello orden de autoridad que dispusiese la localización y aseguramiento del mismo ni tampoco constituían objeto relacionado con delito alguno supuesto contemplado por el artículo 92 fracciones IV y XIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, el cual contempla la primera de ellas que, son obligaciones de los miembros de la policía preventiva detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos y el segundo dispone que se debe de asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas, por lo que no había lugar al acto de molestia que se concreto en el momento en el que los agentes de la policía estatal preventiva Manuel Fernández Jiménez y José Ehuan Pereyra dan alcance al agraviado e impiden su circulación, para proceder a la detención del vehículo y su conductor, estando fuera de los supuestos normativos, por lo que con ese proceder, los policías preventivos, lejos de restablecer el orden, incurrieron en una conducta arbitraria y alejada de la legalidad, por lo que se arriba a la conclusión, que al privar de la posesión del vehículo que conducía el inconforme, en los términos descritos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes.**

Sobre este punto se aprecia igualmente que los bienes del quejoso fueron puestos a disposición del agente del ministerio público el día 04 de mayo de 2010, tal y como obra en el acuerdo de recepción de objetos, fe ministerial y aseguramiento de los mismos, descrito en la pagina 16 de esta recomendación; sin embargo tal conducta estaría justificada si se obrase al tenor del artículo 4 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche en el que se faculta al Ministerio Público y a sus órganos auxiliares para ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles

**considerados instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos;** sin embargo el caso que nos ocupa, los hechos que motivaron la actuación del agente ministerial, se encontraban relacionados con la denuncia interpuesta por el C. Manuel Fernández Jiménez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, por los Injurias y Amenazas, en el cual no existe posibilidad alguna de que un vehículo pudiera ser objeto o estar relacionado con los citados ilícitos. Siguiendo en esta tesitura, es propio recalcar que la figura jurídica del aseguramiento, realizada sobre los instrumentos del delito, cosas que sean objeto o producto de él, tiene como finalidad proteger los bienes con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, es decir, un objeto será susceptible de ser asegurado, siempre y cuando guarde relación con un hecho delictuoso. De ahí que pueda concluirse que con el proceder descrito del agente del Ministerio Público no estaba justificado, ni fundamentado jurídicamente, tal situación por lo cual se violentó los derechos humanos del agraviado por **Aseguramiento Indebido de Bienes.**

Por lo que respecta a la manifestación del quejoso respecto a que fue lesionado por los referidos agentes del orden, al estar en los separos de esa Corporación, cuando se negó a que le tomaran una foto y de igual forma al grabar con su celular a los oficiales que se encontraban en el lugar, golpeándolo entre cinco elementos cuatro de la Policía Estatal Preventiva y uno perteneciente a la Coordinación de Seguridad Pública, es menester aclarar que es innegable que el afectado presentaba diversas afecciones a su humanidad, tal y como se acredita con las documentales siguientes:

- I. La valoración médica de fecha 03 de mayo del año en curso a las 23:55 horas por el C. José Felipe Chan Xaman médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
- II. Certificado de examen psicofisiológico, de fecha 03 de mayo del actual a las 23:55 hrs., practicado al agraviado por el médico Uriel Jiménez Escalante, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
- III. Los certificados médicos de entrada a las 03:00 horas, de lesiones a las 10:35 horas y de salida a las 11:20 horas fechados todos el 04 de mayo del

actual, realizados al C. A.A.S.E., el primero por el C. Adonay Medina Can y los dos restantes por Carlos A. Rosado Estrada, Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- IV. Constancia médica de fecha 04 de mayo de 2010, realizada al C.A.A.S.E., por el doctor Sergio Espinoza adscrito a la fundación BEST.
- V. La fe de lesiones realizada por personal de esta comisión al C. A.A.S.E. con fecha 05 de mayo de 2010.
- VI. La fe ministerial de lesiones realizada por el agente del ministerio público el día 04 de mayo a las 6:47 horas en la indagatoria BCH/2788/2010.

Constancias que se encuentran transcritas en las fojas 8, 9, 14, 16, 17, 18 y 19 de la presente resolución, las cuales en sus contenidos son coincidentes en demostrar que el quejoso fue objeto de injerencias a su integridad física por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, tal y como lo refiere en su escrito inicial de queja ante este Organismo.

Tenemos que sobre tales imputaciones la autoridad nos comunica en la tarjeta informativa de fecha 03 de mayo de 2010, signada por el agente Manuel Fernández Jiménez, que el agraviado se portó agresivo, negándose a ser fotografiado por lo que tuvo que ser controlado resultado con escoriaciones leves a la altura del pecho y del cuello.

De la misma manera se aprecia que en la denuncia presentada por el C. Manuel Fernández Jiménez, agente de la Policía Estatal Preventiva, en la cual se afirma y ratifica de su parte informativo DPEP-797/2010, el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, le realizó diversas interrogantes, en una de ellas lo cuestionó sobre la presencia de lesiones que tenía el detenido al ser puesto a su disposición, relatando ese agente que cuando llegó a las instalaciones de Seguridad Pública el C. A.A.E.S., se puso agresivo y no cooperador por lo que entre los elementos de apoyo de la guardia que lo jalaban y sujetaban para calmarlo fue como se las provoco.



De esta forma, la autoridad reconoce que maniobrando con el detenido le fueron ocasionadas los daños a su humanidad; sin embargo primeramente cabe señalar que las afectaciones que fueron certificadas (**policontundido**) definitivamente no corresponden a la que razonablemente pueden provocarse en el sometimiento de un individuo que además no tiene la misma formación que los policías, por lo que aun cuando esta autoridad ejerció el uso de la fuerza pública durante la detención, en ese supuesto los servidores públicos deben de estar capacitados para evitar o repeler cualquier resistencia sin ocasionar daños a la integridad física de las personas como las que presentaba el quejoso.

Por el contrario a lo ocurrido corresponde a los agentes aprehensores la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, por lo que en caso de que la persona detenida pusiera resistencia tuviera un comportamiento agresivo, los elementos que la tienen a su disposición deben emprender las acciones necesarias para evitar algún tipo de alteración a su salud, evitando en todo momento ocasionar algún tipo de vejaciones a su integridad física, tal como lo establece tanto la Constitución, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Amen de lo anterior, en la declaración como probable responsable del inconforme ante el agente del ministerio público el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, de fecha 04 de mayo de 2010, así como también en su nueva comparecencia de fecha 06 de mayo del año en curso y de la investigación realizada por esta Comisión se hace patente que el quejoso fue lesionado encontrándose ya en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, circunstancia que determinó que el Ministerio Público iniciara una investigación en el expediente BCH/2788/2010 en contra del C. Manuel Jiménez Fernández y quien resulte responsable, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y Privación Ilegal de la Libertad, por lo que en suma se concluye que existen elementos probatorios para determinar que durante la detención, así como estando bajo el

cuidado y protección de la Secretaría de Seguridad Pública, el agraviado fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones**.

En lo referente al dicho del inconforme relativo a que fue amenazado por la Policía Estatal Preventiva durante su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, *indicándole “que sea varón, que se aguante y si los acusaba se iban a cobrar con su familia”*, la autoridad en este punto fue omisa; además durante la integración del expediente que se resuelve, no contamos con ningún medio probatorio que pudieran llevarnos a la verdad de este supuesto, solo el dicho del inconforme, por tal razón no disponemos con elementos suficientes que pudieran corroborar tales circunstancias, por lo que no es posible determinar que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Amenazas**

El C. A.A.S.E. expreso de igual forma en su escrito de queja que durante el tiempo que estuvo detenido en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública permaneció incomunicado, por otra parte en los informes que proporciono la autoridad, ésta no expresa nada al respecto, por tal circunstancia estudiando las constancias que integran el expediente de queja, tenemos la declaración como testigo de hechos ante el representante social del C. A.G.S.E. hermano del quejoso en la que manifestó que al preguntar por su familiar un elemento de la mencionada Secretaría, le refirió que no podía verlo toda vez que sería trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, razón por la que se constituye en compañía de su cuñada a dicha dependencia para esperar que lo trasladaran; sin embargo al estar en esa representación observa que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se retiran junto con su hermano con dirección a la Secretaría de Seguridad Pública, permitiéndole en esta ocasión tener contacto por más de diez minutos con la C. L.G.Z.S., por tal motivo podemos ultimar que no se violentaron los derechos humanos del agraviado, consistente en **Incomunicación**.

Por lo que se refiere al hecho del quejoso en el que manifestó que al estar en la Secretaría de Seguridad Pública grabó con su celular a los oficiales que se encontraban en el lugar pero al percatarse, éstos se introducen cuatro agentes de la Policía Estatal Preventiva y uno de la Coordinación entre los cinco lo comienzan

a golpear y el agente de la Coordinación sustrajo su teléfono celular para borrar todo lo grabado sin su consentimiento, contamos únicamente con el dicho del presunto agraviado, amén que la autoridad denunciada no hace alusión a este punto, luego entonces, salvo el dicho del C. A.A.S.E no contamos con más elementos que nos permitan acreditar que tal situación ocurrió, por lo que no se acredita la Violación a los Derechos Humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del elemento adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención a los hechos siguientes:

Sobre la detención del que fuera objeto el C. A.A.S.E., al estar transitando por la vía pública en compañía de su esposa la C. L.G.Z.S., y su menor hija L.A.S.Z., por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva, el reclamante expresó que una unidad oficial lo estaba siguiendo, al cuestionar al agente del orden sobre tal circunstancia, no recibe respuesta alguna, en cambio metros más adelante lo interceptan, obstaculizado su camino e impidiéndole continuar con su trayectoria sin causa justificada, y ante la insistencia de los agentes del orden de hablar con él de manera voluntaria se sube en la parte de atrás de la patrulla para dirigirse a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de llegar a un arreglo; sin embargo es esposado durante el trayecto, encerrado en los separos de la citada dependencia, y posteriormente puesto a disposición de la Representación Social por un hecho presuntamente delictivo.

La autoridad en su informe reconoció a través de la tarjeta informativa de fecha 03 de mayo de 2010, signada por el C. Manuel Fernández Jiménez, transcrita en la página 11 de esta recomendación, haber interceptado al quejoso tal y como él lo narra, agregando **que la intención de su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, era para dialogar el motivo de su enojo, sin intención de pasar a otros términos.**

Una vez establecida la forma en que ocurrieron los hechos y ante la aceptación

expresa de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, (parte informativo referido en la pagina 11) en relación a los pormenores de la detención del presunto agraviado que se originó por circunstancias que no corresponden al hecho delictivo por el cual fue puesto el agraviado a disposición de la representación social y que dio origen a la indagatoria BCH/2788/2010 por injurias y amenazas, aunado al hecho que posteriormente es puesto en libertad con reservas de ley, razonamiento que también cobra sentido en el acuerdo de libertad con reservas de ley, de fecha 04 de mayo del año en curso, en el que se decreta la libertad del C.A.A.S.E., por no contar con elementos convictivos suficientes para ejercer acción penal dentro de la mencionada averiguación previa, obra también la declaración hecha a esta Comisión, el 05 de mayo de 2010, por la C. L.G.Z.S., como testigo presencial de los hechos, quien se conduce en los mismos términos narrados por el inconforme.

Ante tales elementos probatorios podemos considerar que los agentes de Seguridad Pública que realizaron la detención, obraron en franca trasgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del C. A.A.S.E., toda vez que no se encontraban ante el supuesto de una conducta presuntamente delictiva como pretenden informar, por lo que no se actualizó ninguna de las hipótesis de la flagrancia establecidas por los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, desobedeciéndose también la fracción VII del artículo 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que establece la obligación de los miembros de las corporaciones de seguridad pública de “... *abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...*”; en tal virtud, concatenando cada una de las pruebas con las que disponemos, puede afirmarse que los elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Adicionalmente llama nuestra atención que al momento de rendir su informe la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que el C. A.A.S.E., fue detenido a las **23:40 horas del día 03 de mayo de 2010**, sin proporcionar mayores datos sobre la hora en que fue puesto a disposición del agente del ministerio público como probable responsable de los ilícitos de injurias y amenazas; en los mismos términos se observa la puesta a disposición, el parte informativo número DPEP-

797/2010 realizado por el C. Manuel Fernández Jiménez, agente de la Policía Estatal Preventiva descritos en la foja 11 de la presente resolución y el certificado psicofisiológico practicado al C. A.A. S.E. por el doctor Gabriel Jiménez Escalante, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, a las 11:55 horas del día 03 de mayo de 2010; sin embargo la denuncia o querrela es presentada **a las 2:50 horas del día 04 de mayo del año en curso**, tal como se corrobora con el certificado médico de entrada realizado al quejoso el día 04 de mayo del año en curso, a las 3:00 horas por el C. doctor Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado; es decir aproximadamente tres horas después de la detención del quejoso, situación que cobra mayor relevancia si tomamos en consideración que entre la detención y la citada puesta a disposición ante la Procuraduría General de Justicia sufrió las lesiones aludidas en paginas anteriores.

En este orden de ideas, tenemos también que de las aportaciones rendidas ante la representación social el día 08 de junio de 2010, por los CC. L.G.Z.S., y A.G.S.E., concuerdan en referir que el día de los hechos el agraviado es llevado de la Secretaría de Seguridad Pública hacia la Procuraduría General de Justicia del Estado alrededor de las 3:30 horas.

Por lo cual podemos deducir claramente que el agraviado permaneció en poder y bajo resguardo del personal de la Secretaría de Seguridad Pública alrededor **de tres horas**, hasta el momento de la interposición de la querrela o denuncia ante la representación social por los delitos de injurias y amenazas. Visto lo anterior, los elementos de la Policía Estatal Preventiva no cumplieron con lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena **poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido**, permaneciendo ilegalmente bajo el poder del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

De esta forma, se encuentra demostrado que los Policías Preventivos, mantuvieron retenido **por más de tres horas al quejoso**, por lo que sin que existiera ninguna falta administrativa incluso que justificara su traslado a esas instalaciones con ello los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública materializaron la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**.

No pasa de igual manera desapercibido el hecho que al llevar a cabo el estudio exhaustivo de las copias de la averiguación previa BCH/ 2788/2010, iniciada en contra del C. A.A.S.E., al ser puesto a disposición del C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, a las 03:00 horas del día 04 de mayo de 2010. Lo mantuvo detenido desde las 3:00 horas hasta las 11:20 horas según certificado medico de salida del día 04 de mayo de 2010, fecha en el cual dicta el acuerdo de libertad con reservas de ley, situación que estimamos pudo haberse evitado, de haberse analizado la legalidad de la detención a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, el que establece que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, **decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad** y el delito merezca pena privativa de libertad u ordenara la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa.

De lo antes expuesto podemos decir que el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con lo establecido en la fracción VI del apartado A del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual establece como atribución de los Representes Sociales el decretar la retención o determinar la libertad bajo reservas de ley de los detenidos puestos a su disposición, así como lo estipulado por el numeral 316 del Código de Procedimientos Penales en el que señala que en los casos en que el delito, por estar sancionado con pena alternativa o no corporal, o con pena privativa de libertad que no exceda de un año, no dé lugar a detención privativa, a pedimento del agente del Ministerio Público se librara orden de comparecencia en contra del inculpado, ante estos hechos el agente del Ministerio Público que conocía de la indagatoria de referencia, debió haberse percatado que por tales delitos no merecía estar detenido, por lo que no debió privarlo de su libertad por **más de ocho horas** y si por el contrario dejarlo en libertad de manera inmediata, en tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que tanto los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública y el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**.

En cuanto a lo referido por el C. A.A.S.E., en contra del Agente del Ministerio Público en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a que le fue omitida la expedición de la copia de su declaración ministerial, se tramitó mediante **el procedimiento de conciliación** en el expediente **75/2010-VG**, a solicitud expresa por él, la cual fue atendida oportunamente por la autoridad señalada como responsable.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. A.A.S.E., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y al agente del Ministerio Público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

#### **ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES**

##### **Denotación:**

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

##### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

## **Fundamentación Estatal**

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

### **Ley de Seguridad Pública del Estado**

Artículo 92.- Son obligaciones de los miembros de la policía preventiva, las siguientes:

(...)

IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos;

(...)

XIII. Asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas;

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.**

Artículo 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares comprenden:



A) Por cuanto a la Averiguación Previa(...)

VII.- Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable...”(...).

## **LESIONES**

### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

### Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

### Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

## **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

## **Fundamentación en Derecho Interno**

### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

## **DETENCIÓN ARBITRARIA**

**Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
  3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
  4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. en caso de flagrancia.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)

## **Fundamentación Internacional**

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 9. (...)

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

(...) 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,**

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

### **RETENCIÓN ILEGAL**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 16. (...)**

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.  
(...)

### **Fundamentación Internacional**

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

##### **Artículo 9 (...)**

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

#### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

## **Principio 11**

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)**

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

## **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,**

**Artículo XXV.** Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

## **Fundamentación en Derecho Interno**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**

#### **Artículo 143. (...)**

... La orden será ejecutada por la policía judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

(...)

## **CONCLUSIONES**

- Que el C.A.A.S.E., fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones, Aseguramiento Indebido de bienes, Detención Arbitraria y Retención Ilegal** atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que el C.A.A.S.E., fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Aseguramiento Indebido de bienes y Retención Ilegal** atribuible al agente del Ministerio Público.
- Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación y Amenazas**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que no existen elementos para acreditar que el quejoso, haya sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de elementos adscritos a la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. A.A.S.E., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

### **A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION A LA COMUNIDAD**

**PRIMERA:** Gire instrucciones con fundamento en las atribuciones que le establece el artículo 79 fracción II y III de la Ley de Seguridad Pública, al Director de la Policía Estatal Preventiva, para que en base al numeral 18 del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, vigile que los miembros de las Corporaciones de Seguridad

Pública cumplan las obligaciones dispuestas en los ordinales 72 y 86 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDA:** Se dicten los proveídos administrativos a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, que regula su actuar, así como su debida capacitación, a fin de que se abstengan de realizar acciones violatorias de derechos humanos respetando y protegiendo la dignidad humana haciendo uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

**TERCERO:** En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento de supervisión interna de la actuación policial correspondiente a los elementos de la Policía Estatal Preventiva Manuel Fernández Jiménez y José Ehuan Pereyra, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones, Aseguramiento Indebido de Bienes, Detención Arbitraria y Retención Ilegal**, en agravio del quejoso.

#### **A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA:** Que a los CC. licenciados Carlos Román Mex Domínguez y Cinthya Rebeca Uicab Ake, Agentes del Ministerio Público, se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes y Retención Ilegal**, en agravio del C. A.A.S.E.

**SEGUNDO:** Se haga del conocimiento a los Agentes Investigadores que en el momento que se les ponga a disposición en calidad de detenidos a las personas por hechos y conductas que no merezcan pena privativa de la libertad, se entre al



estudio de inmediato de conformidad con lo dispuesto en los numerales 143 párrafo III y 316 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contraloría Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que a emitido los acuerdos generales 026/A.G./2009 y 010/A.G./2010; sin embargo se siguen vulnerando los mismos derechos por parte de los servidores públicos de esa dependencia, debiéndose considerar la creación o implementación de mecanismos que permitan evitar futuras violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**  
*“La buena Ley es Superior a todo hombre”*  
Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 074/2010-VG  
APLG/LNRM/NEC/rgg\*